

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0162/2022

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

16/02/2022



Palabras clave

METRO, gastos, presupuesto, recursos económicos, beneficiarios



Solicitud

La entonces solicitante realizó un total de 6 requerimientos al *sujeto obligado*, relacionados con montos erogados mayores a \$99,000.00, durante los años 2018 a 2022.



Respuesta

En su respuesta, el *sujeto obligado* proporcionó, entre otras cosas, una tabla denominada "Presupuesto ejercido por partida presupuestal. Cifras mayores a \$99,000.00" y señaló, además, que la única área que poseía la información era su Dirección de Finanzas.



Inconformidad de la Respuesta

De manera esencial, la ahora recurrente señaló como agravio la entrega de información que no correspondía con lo solicitado.



Estudio del Caso

El estudio del presente asunto se llevó a cabo desde dos ángulos: en primer lugar, se consideró que, en efecto, la información proporcionada no correspondía con lo solicitado, toda vez que el *sujeto obligado* hizo entrega de información genérica, ejercida conforme a un "nivel Clave Presupuestal", razón por la cual el agravio de mérito se consideró como fundado.

En segundo lugar, se concluyó que la Dirección de Finanzas **no es la única** que puede contar con la información requerida, toda vez que se constató la existencia de, por lo menos, **10 más**, por lo que dicho agravio fue considerado, de igual manera, como fundado.



Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta



Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar lo siguiente: **1.** Turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran resultar competentes para pronunciarse respecto de la solicitud; y **2.** En caso de actualizarse el supuesto respectivo, entregue la información vía consulta directa.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0162/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, a la solicitud de información número **090173722000069**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERADOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Agravios y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	21
RESUELVE	22

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u Órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 11 de enero, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090173722000069**, mediante la cual requirió del **Sistema de Transporte Colectivo** lo siguiente:

"reporte que contenga todos y cada uno de los gastos que hayan sido efectuados en la dependencia u organismo en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2022, cuyo monto sea superior a \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 mn), por cualquier motivo y concepto.

dicho reporte deberá contener, al menos, los siguientes conceptos:

1. nombre del beneficiario
2. rfc del beneficiario
3. fecha del gasto

4. importe
5. partida presupuestal afectada
6. concepto de pago (segun lo descrito en la factura o recibo de pago)." (sic)

1.2. Respuesta. El 20 de enero, mediante oficio identificado con la clave **UT/0232/2022**, signado por el Gerente Jurídico, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

"[...] hago de su conocimiento que no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales en poder de las áreas adscritas a la Dirección de Finanzas, se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica el presupuesto en los términos solicitados.

No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información, le comunico que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros presupuestales, se informa el presupuesto a nivel de partida presupuestal de Cuenta Pública de los años 2018 al 2020, y al cierre preliminar del 2021 del Sistema de Transporte Colectivo, como se detalla en documento adjunto para pronta referencia." (sic)

Así mismo, el *sujeto obligado* adjuntó una tabla denominada "**Presupuesto ejercido por partida presupuestal. Cifras mayores a \$99,000.00**", de la cual se advierten las siguientes columnas: "Etiquetas de fila", "2018", "2019", "2020", "Cierre de dic 2021 preliminar" y "Descripción". En este sentido, y de manera ilustrativa, se inserta parte de dicho documento a continuación:

PRESUPUESTO EJERCIDO POR PARTIDA PRESUPUESTAL
CIFRAS MAYORES A \$99,000.00

Etiquetas de fila	2018	2019	2020	CIERRE DE dic 2021 preliminar	Descripción
1131	\$ 2,030,892,082.54	\$ 2,115,634,343.74	\$ 2,095,166,143.38	\$ 2,146,067,885.55	Sueldos base al personal permanente. Asignaciones para remuneraciones al personal civil, de base o de confianza, de carácter permanente. Excluye a las consideradas en la partida 1132.
1211	\$ 117,448,614.48	\$ 83,646,171.80	\$ 87,672,963.69	\$ 84,920,483.08	Honorarios asimilables a salarios. Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. El pago de honorarios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables. Esta partida excluye los servicios profesionales contratados con personas físicas o morales previstos en el Capítulo 3000 Servicios Generales.
1221	\$ 8,389,674.39	\$ 7,975,113.89	\$ 7,445,529.97	\$ 6,760,643.40	Sueldos base al personal eventual. Asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones para el pago al personal de carácter transitorio que preste sus servicios.
1231	\$ 8,948,671.00	\$ 7,965,728.00	\$ 804,900.00	\$ 3,056,600.00	Retribuciones por servicios de carácter social. Asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones a profesionistas de las diversas carreras o especialidades técnicas que presten su servicio social en las unidades responsables del gasto.
1311	\$ 14,549,534.61	\$ 15,967,768.74	\$ 14,521,940.44	\$ 14,814,959.15	Prima quinquenal por años de servicios efectivos prestados. Asignaciones destinadas a cubrir la prima económica como complemento a las remuneraciones del personal permanente, por cada cinco años de servicios efectivos prestados, cuando la relación jurídica de trabajo se fija por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Se exceptúa al personal que cobra sus primas con cargo a la partida específica 1312.
1321	\$ 158,288,537.92	\$ 165,089,647.00	\$ 161,664,777.26	\$ 168,405,330.14	Prima de vacaciones. Asignaciones adicionales destinadas a cubrir la proporción del sueldo o salario al personal que tenga derecho a vacaciones.
1322	\$ 18,487,541.05	\$ 16,446,538.00	\$ 14,677,096.75	\$ 15,160,071.63	Prima dominical. Asignaciones adicionales destinadas a cubrir la proporción del sueldo o salario al personal que preste sus servicios en domingo.
1323	\$ 245,308,280.69	\$ 253,273,378.70	\$ 125,924,043.13	\$ 253,374,347.56	Gratificación de fin de año. Asignaciones destinadas a cubrir el aguinaldo o gratificación de fin de año al personal civil y de los cuerpos de seguridad pública y bomberos.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 20 de enero, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“se solicitó un reporte desglosado de gastos, y en respuesta me indican que presupuestalmente no se registra operación individual, lo que es absurdo. Yo no solicite la información al área presupuestal, la solicite a toda la dependencia u organismo, mi solicitud es un reporte desglosado que contenga todos y cada uno de los gastos, no información por partida presupuestal.” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **25 de enero**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio de fecha 2 de febrero, mediante el cual rindió sus alegatos en el sentido esencial siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* había girado oficio a la Dirección de Finanzas, a efecto de allegarse de la información requerida;
- Que dicha Dirección tenía la facultad de conocer la información presupuestal respectiva;
- Que si bien se había informado a la persona solicitante que no se contaba con la información con el desglose requerido, sí se había aportado diversa información financiera de su interés, tales como los montos;
- Que no se había atendido los nombres y RFC de los proveedores, de manera justificada, dado que “no se procesa de esa forma la información” (sic);
- Que lo anterior, no le causaba agravio a la solicitante, en virtud de lo establecido en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*;
- Que el *sujeto obligado* había actuado conforme a la normatividad en la materia, puesto que recibió a trámite la solicitud, la turnó al área competente y proporcionó la respuesta respectiva;
- Que, si bien no se contaba con la información en los términos solicitados, sí se había aportado en la forma en que se poseía;
- Que la actuación del *sujeto obligado* se había apegado al principio de buena fe;
- Que, por lo anterior, el agravio esgrimido por la ahora recurrente resultaba improcedente;
- Que lo anterior resultaba así en razón que la Dirección señalada era el área idónea para atender la solicitud; y
- Que, además, la respuesta estaba debidamente fundada y motivada.

Finalmente, como medios probatorios, el *sujeto obligado* aportó los siguientes:

- Documentales públicas, en virtud de las cuales se “hacen propias las documentales relacionadas con el presente recurso de revisión, las cuales se anexaron al presente por la recurrente”;
- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses del *sujeto obligado*; y
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie al *sujeto obligado*.

Por otro lado, y después de realizar una búsqueda en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico respectivo, no se localizó promoción alguna de la parte recurrente tendente a desahogar el requerimiento señalado en el punto anterior, razón por la cual se tuvo por precluido el derecho respectivo.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **11 de febrero de 2022**, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo

y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **25 de enero**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue precisado, el 11 de enero la ahora recurrente realizó, al *sujeto obligado*, un total de 6 requerimientos de información relacionados con los “reportes” de gastos superiores a \$99,000.00, de 2018 a 2022.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **UT/0232/2022 y anexo**, en el cual, de manera esencial, precisó diversas cifras, erogadas conforme al “Presupuesto ejercido por partida presupuestal”.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravio el hecho de que, de manera presunta, le fue entregada información que no corresponde con lo solicitado, causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en el artículo 234, fracciones IV y III, respectivamente, de la *Ley de Transparencia*.

87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, proporcionó información que no correspondía con lo solicitado.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. A consideración de este *órgano garante*, la presente controversia amerita ser analizada desde dos puntos de vista: primero, si la información proporcionada corresponde con lo solicitado y, en segundo lugar, si únicamente la

Dirección de Finanzas señalada por el *sujeto obligado* es la única que puede contar con la información.

Dicho estudio se hace al tenor siguiente:

a. ¿La información corresponde con lo solicitado?

Para determinar si el *sujeto obligado*, por cuanto hace a este punto, actuó conforme a la *Ley de Transparencia*, resulta indispensable recordar la información requerida por la entonces persona solicitante.

Así, tenemos que, en la solicitud, la ahora recurrente pidió conocer información relacionada con “[...] todos y cada uno de los gastos que hayan sido efectuados [...]”. En este entendido, y según lo que dispone la Real Academia Española, por **gasto** se entiende la “Acción de gastar”, así como la “Cantidad que se ha gastado o se gasta”.⁵

Además de ello, dicha institución proporciona la definición de “gasto público”, el cual es entendido como el “gasto que realizan las Administraciones públicas”.⁶

Ahora bien, al consultar el concepto “gastar”, tenemos que la Academia referida lo define como “Emplear el dinero en algo”.⁷

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que la ahora recurrente solicitó información relativa a la forma en la cual el *sujeto obligado* ha empleado el presupuesto que le ha sido asignado, sin hacer ningún tipo de distinción, por ejemplo, entre sueldos,

⁵ Voz “Gasto”, Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/gasto>

⁶ *Idem*.

⁷ Voz “Gastar”, Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/gastar#IzGKRQM>

contratación de servicios, adquisición de bienes o mantenimiento. Dicho en otras palabras, lo que le interesa a la recurrente es el uso que el *sujeto obligado* le ha dado al dinero, durante un periodo en específico y respecto de cantidades determinadas.

Ante ello, en la respuesta, el *sujeto obligado* señaló, entre otras cuestiones, que “[...] los registros presupuestales en poder de las áreas adscritas a la Dirección de Finanzas, se realizan a nivel Clave Presupuestal [...]”, y proporcionó, además, la tabla denominada “Presupuesto ejercido por partida presupuestal. Cifras mayores a \$99,000.00”, cuyo contenido ya fue descrito en el apartado de antecedentes y a donde se remite, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

De la tabla en comento se advierte que, si bien el *sujeto obligado* proporcionó información relacionada con el presupuesto ejercido durante los años 2018, 2019, 2020 y preliminar del 2021, la descripción de los montos ejercidos resulta poco clara respecto de lo solicitado, es decir, se enuncia de manera genérica, lo cual, a consideración de este *órgano garante*, impide que la entonces solicitante pueda acceder a la información que realmente es de su interés.

En este entendido, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 2° del Estatuto Orgánico del *sujeto obligado*, este cuenta con la característica de ser “[...] un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con **personalidad jurídica y patrimonio propios** [...]”. Ello significa que el *sujeto obligado* tiene la posibilidad de celebrar convenios para la contratación de servicios o la adquisición de bienes, así como para, en lo general, desenvolverse como una persona jurídica, con todos los derechos y obligaciones atinentes.

Desde esta perspectiva, conviene señalar que la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (sic) regula las acciones relativas a la planeación, programación,

presupuestación contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones, según se advierte de su artículo 1°.

El artículo 3° de la Ley en cita, por su parte, establece que entre las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, quedan comprendidos, entre otros, los siguientes:

- Adquisición de bienes muebles, sea para incorporación, adhesión o destino a un inmueble o que requiera instalación;
- Adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles;
- Reconstrucción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, entre otros; y
- Prestación de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios o investigaciones.

El artículo 26 de la ley de referencia consagra, por su parte, que toda adquisición, arrendamiento o prestación de servicios se llevará a cabo, por regla general, mediante licitaciones públicas, a través de convocatoria. Además de dicha modalidad, el artículo 27 reconoce las siguientes dos: por invitación restringida a cuando menos tres proveedores y por adjudicación directa. Toda adquisición o contratación que se lleve a cabo al amparo de dicha ley debe constar en contrato o convenio, según se advierte de la misma.

En adición a ello, el artículo el artículo 121 de la *Ley de Transparencia* consagra a las denominadas “obligaciones de transparencia comunes”, es decir, aquella información que todo ente sujeto a dicha norma debe mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre las cuales se advierten las siguientes:

- **Remuneración** mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, en un formato **que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración**;
- **Viáticos y gastos de representación**, por concepto de encargo o comisión;
- Contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el **monto de los honorarios** y el periodo de contratación;
- Condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal, así como **los recursos públicos económicos**, en especie o donativos, que sean **entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos**;
- **Presupuesto ejercido en programas de capacitación** en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y **beneficiarios**;
- **Montos** destinados a gastos relativos a **comunicación social y publicidad oficial** desglosada por tipo de medio, **proveedores**, número de contrato y concepto o campaña;

- **Montos**, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos;
- Concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, **nombre o razón social del titular**, vigencia, tipo, términos, condiciones, **monto** y modificaciones, entre otros;
- Procedimientos de **adjudicación directa, invitación restringida y licitación**, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los **contratos celebrados**, que deberá contener, entre otras cosas, los **monto**;
- **Estudios financiados con recursos públicos**;
- Listado de **jubilados y pensionados y el monto que reciben**; y
- **Donaciones** hechas a terceros en dinero o en especie.

De lo anterior se advierte que, si bien el *sujeto obligado* proporcionó información relacionada con los gastos realizados conforme al nivel “Clave Presupuestal”, existe la certeza, por así estar establecido en las leyes referidas, que dicho sujeto cuenta con información que resulta del interés de la recurrente, **sin que se le haya proporcionado**.

Ello es así pues, al precisarse la información que los sujetos obligados tienen el deber de publicar y mantener actualizada, se puede advertir que cuenta, necesariamente, con información diversa a la proporcionada, la cual **sí fue solicitada en un primer momento**.

Por ello, el agravio consistente en la presunta entrega de información que no corresponde con lo solicitado es **FUNDADO**.

b. ¿La Dirección de Finanzas es la única que cuenta con la información requerida?

En segundo lugar, el *sujeto obligado* manifestó que la única área que poseía la información solicitada era su Dirección de Finanzas, razón por la cual solamente esta se había pronunciado en torno a la solicitud.

No obstante, después de llevar a cabo una revisión al Estatuto Orgánico del *sujeto obligado*, y acorde a la información precisada en el apartado anterior, se advierte que existen diversas áreas que pudieran contar con la información solicitada y las cuales no emitieron pronunciamiento alguno referido a ella. Dichas áreas son las siguientes:

Área que pudiera contar con la información solicitada	Atribución de la cual se advierte posible competencia, con base en el Estatuto Orgánico
Dirección General	- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto
Subdirección General de Operación	<ul style="list-style-type: none"> - Autorizar los Programas Anuales de Operación y de Desarrollo Tecnológico del Organismo - Aprobar los Programas Anuales de Adquisiciones y Contratación de Servicios - Instruir lo conducente para el requerimiento, obtención y manejo de los recursos humanos, materiales y financieros
Subdirección General de Mantenimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquéllos mantenimientos y construcción - Autorizar el Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante; el Programa de Operación de los sistemas de alimentación de energía y de mantenimiento de las instalaciones fijas, así como del Programa Anual relativo a la Obra Metro - Aprobar los Programas Anuales de Adquisiciones y Contratación de Servicios correspondiente - Aprobar los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación de trenes, así como el de supervisión de fabricación del nuevo material rodante

	<ul style="list-style-type: none"> - Instruir lo conducente a las unidades subordinadas para el requerimiento, obtención y manejo de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes - Aprobar el procedimiento de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como los contratos y convenios
Dirección de Medios	<ul style="list-style-type: none"> - Elaborar el programa de comunicación interna - Aprobar, dirigir y coordinar la elaboración del Programa Anual de Comunicación Social - Promover la realización de reportajes, entrevistas y fotoreportajes, filmaciones, grabaciones, artículos de fondo, editoriales, crónicas, conferencias y recorridos por las instalaciones - Dirigir, administrar y coordinar los programas de cultura, divulgación científica y tecnológica, así como los eventos socio-culturales que se lleven a cabo dentro de los espacios e instalaciones destinados por el Organismo para tal fin - Autorizar y supervisar el diseño de producción y desarrollo de campañas o publicaciones informativas - Dirigir, organizar y coordinar la producción de materiales de audio y video.
Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico	<ul style="list-style-type: none"> - Representar a la Dirección General en la gestión y seguimiento de convenios de colaboración, acciones de coordinación interinstitucional, organización de foros y eventos ante instituciones académicas y de investigación y otras instancias y actores públicos o privados a nivel nacional o internacional - Diseñar e implantar un sistema de indicadores de evaluación de la calidad y el desempeño de la operación y mantenimiento de la red de servicio
Dirección de Mantenimiento de Material Rodante	<ul style="list-style-type: none"> - Organizar, dirigir y controlar los programas de mantenimiento al material rodante - Someter a la consideración los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación del parque de trenes, así como de supervisión de fabricación del nuevo material rodante del Organismo y asegurar que éstos sean trasladados íntegramente al Proyecto del Programa Operativo Anual y al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente
Dirección de Administración de Personal	<ul style="list-style-type: none"> - Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos humanos - Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo

	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer, coordinar y vigilar la correcta aplicación de las políticas y procedimientos en materia de servicio médico y demás prestaciones del personal - Planear, organizar, dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la nómina - Definir y establecer los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones, mobiliario y equipo para conservar en óptimas condiciones los Centros de Desarrollo Infantil y Deportivo
Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	<ul style="list-style-type: none"> - Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos materiales, servicios generales y archivo documental del Organismo - Establecer y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular la adquisición, almacenamiento y distribución de los bienes muebles, equipos e insumos, así como para la contratación de servicios diversos - Coordinar la integración, analizar y verificar el desarrollo del Programa Anual de Adquisiciones, así como tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de adquisiciones de bienes y servicios - Establecer las políticas y lineamientos para la ejecución y administración de los contratos de adquisición de bienes y servicios - Organizar y dirigir el desarrollo de los programas, proyectos y presupuestos que se requieran para las adecuaciones, mantenimiento y conservación de los edificios, talleres y plazas del Organismo
Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> - Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración de los programas de trabajo para la impartición de cursos de inducción, actualización, formación y desarrollo para el personal del Sistema - Actualizar los conocimientos técnicos del personal de las áreas operativas
Gerencia Jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Asesorar a las áreas del Sistema de Transporte Colectivo, para la determinación de las sanciones a que se haga acreedor el personal del Organismo - Revisar, validar y custodiar los convenios, contratos y sus modificaciones

De lo anterior, se advierte que existen, al menos, **otras diez áreas** que, derivado de las atribuciones con las que cuentan, pudiera resultar necesaria la erogación del presupuesto asignado al *sujeto obligado*, y que no se pronunciaron en torno a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, es de concluirse que el *sujeto obligado* atendió parcialmente el contenido del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, esto es **turnar a todas las áreas que pudieran resultar competentes y llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información**, razón por la cual el agravio en cuestión resulta **FUNDADO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *órgano garante* que el *sujeto obligado* señaló que su actuar estuvo apegado al artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, el cual señala, esencialmente, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 207 de la propia Ley citada, el *sujeto obligado* debió poner a disposición de la solicitante la información en consulta directa, y, en su caso, facilitar copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en sus instalaciones o que aportara la entonces solicitante.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAN** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena que emita una nueva en la cual:

- Turne la solicitud de acceso a la información a, por lo menos, las áreas siguientes: Dirección General, Subdirección General de Operación, Subdirección General de Mantenimiento, Dirección de Medios, Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, Dirección de Administración de Personal, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, , Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo y Gerencia Jurídica, a efecto de que las mismas lleven a cabo una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, con especial énfasis en aquella generada durante en el periodo del 5 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2022**, procurando sistematizar la información, acorde a lo establecido en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.
- En caso de que la información solicitada se encuentre en su posesión pero implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, el *sujeto obligado* deberá emitir una respuesta, **fundada y motivada** respecto de

dicha imposibilidad, y proporcionar, **vía consulta directa**, la información requerida, salvo aquella clasificada. Además, y en caso de ser requerido por la persona solicitante, acorde al artículo 207, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia*, deberá **facilitar copia simple o certificada de la información**, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del propio *sujeto obligado* o que, en su caso, aporte el solicitante.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de febrero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**